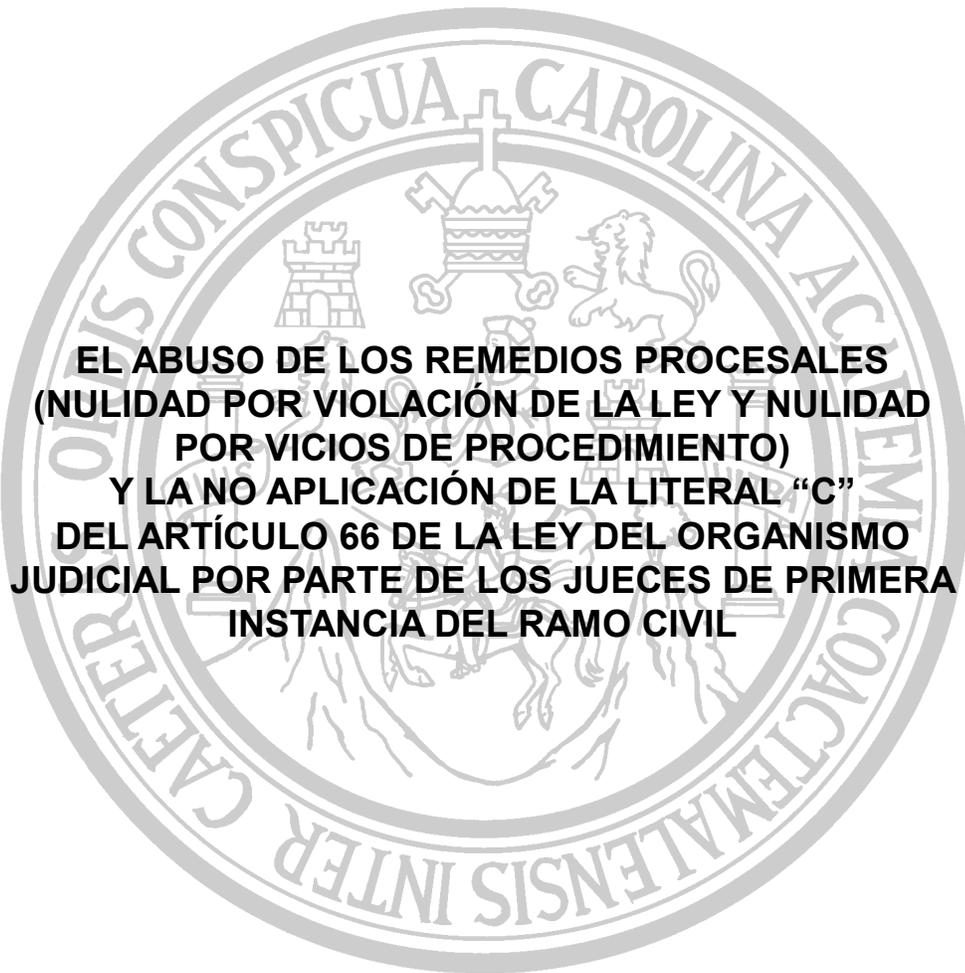


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL ABUSO DE LOS REMEDIOS PROCESALES
(NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA LEY Y NULIDAD
POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO)
Y LA NO APLICACIÓN DE LA LITERAL "C"
DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO
JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**

CRYSTIAN ARLYN FINO SOTO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL ABUSO DE LOS REMEDIOS PROCESALES (NULIDAD POR VIOLACIÓN
DE LA LEY Y NULIDAD POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO) Y LA NO APLICACIÓN
DE LA LITERAL “C” DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL
POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRYSTIAN ARLYN FINO SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I :	Lic. César Landelino López Franco
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic: Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic: Saulo Estrada De León
Secretario:	Lic: Manuel de Jesús Elías Higueros

Segunda Fase:

Presidente:	Lic: Francisco Vásquez Castillo
Vocal:	Licda: Emma Graciela Salazar Castillo
Secretaria:	Licda: Mayra Johana Véliz López

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis“. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Lic. Ovidio Salazar Pérez

Abogado y Notario



Guatemala, 26 de Abril del 2006.

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana.

Señor Decano:

Cumpliendo con lo resuelto por ese Decanato, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del Bachiller CRYSTIAN ARLYN FINO SOTO, titulado EL ABUSO DE LOS REMEDIOS PROCESALES (NULIDAD POR VIOLACION DE LA LEY Y NULIDAD POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO) Y LA NO APLICACIÓN DE LA LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. El trabajo, además de presentar un problema judicial inveterado, me parece sumamente interesante, contiene aspectos doctrinarios y legales que se completan; principia con definiciones y análisis básicos para la comprensión del trabajo en el capítulo I); luego en el capítulo II) aborda directamente los procedimientos de conocimiento: en el capítulo III) analiza la característica de los recursos procesales, en el capítulo IV), revisa de manera especial el recurso de nulidad tanto de fondo y de forma; finalmente en el capítulo V), Propone de manera técnica y profesional la aplicación de la literal C, del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

El trabajo del sustentante es sumamente interesante, y constituye un valioso aporte para dar a conocer un problema judicial añejo, que por falta de criterio de muchos juzgadores, vuelve eternos muchos procesos de conocimiento de la vía civil.

Por lo anterior, señor Decano, considero que se han cumplido los requisitos reglamentarios y estimo que el trabajo del Bachiller Crystian Arlyn Fino Soto, es meritorio y que puede continuar con su trámite, previo a discutirlo en el examen público.

Sin otro particular me suscrito del Señor Decano, con muestras de mi respeto y consideración

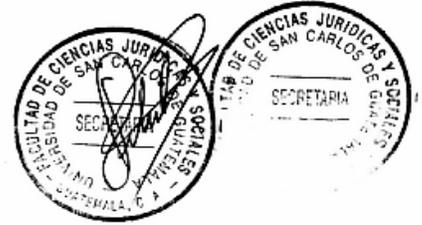
Atentamente,

LIC. OVIDIO SALAZAR PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3948

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) VÍCTOR ALFREDO MORALES RIVAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **CRYSTIAN ARLYN FINO SOTO**. Intitulado: **"EL ABUSO DE LOS REMEDIOS PROCESALES (NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA LEY Y NULIDAD POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO) Y LA NO APLICACIÓN DE LA LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

LIC. VICTOR ALFREDO MORALES RIVAS
ABOGADO Y NOTARIO.



Guatemala, 08 de junio de 2006

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.

Señor Decano:

Atentamente hago de su conocimiento que procedí a REVISAR la tesis del estudiante **CRYSTIAN ARLYN FINO SOTO** titulada "EL ABUSO DE LOS REMEDIOS PROCESALES (NULIDAD POR VIOLACION DE LA LEY Y NULIDAD POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO) Y LA NO APLICACIÓN DE LA LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL". Es el caso que para darle una mayor consistencia al tema desarrollado en la tesis y en el fondo del problema tratado, procedí a hacer unos cambios de la misma.

Así mismo recomendé algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, remito el presente dictamen favorable.

Por lo anterior, señor decano, considero que se han cumplido los requisitos reglamentarios y estimo que el trabajo del bachiller **Crystian Arlyn Fino Soto**, es meritorio y que puede continuar con su trámite.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con muestras de respeto y consideración.

Atentamente

Victor Alfredo Morales Rivas

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 4981

10ª. Calle 9-68 zona 1, oficina 306, 3er nivel, edificio Rosanca.
Teléfonos: 2220-7746 2253-7444



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **CRYSTIAN ARLYN FINO SOTO**, titulado **EL ABUSO DE LOS REMEDIOS PROCESALES (NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA LEY Y NULIDAD POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO) Y LA NO APLICACIÓN DE LA LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL POR PARTE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

**A DIOS
Y A LA VIRGEN DE
GUADALUPE:**

Gracias por la vida, la sabiduría y la fuerza, necesaria para obtener uno de mis triunfos que con tanto sacrificio he logrado.

A MI FAMILIA:

MI PADRE: HÉCTOR MANUEL FINO; MIS HERMANOS: SULMA ROXANA, ERICKA YADIRA, YULY YESENIA ROVIN ARELY y JUNIOR ALEXANDER; SOBRINOS: SHERILYN JAZMINE, KIMBERLY JOSSELYN, RANDY ENMANUEL, HARRISSON STEVEN, MARGARETH GISELL, por su apoyo incondicional en todo momento de mi vida.

**A MI ESPOSA
E HIJA:**

LAURA JASMIN y KATHERINNE FERNANDA, por ser mi fuente de inspiración; gracias por su comprensión y ser bastión importante para lograr uno de mis triunfos.

**A MIS COMPAÑEROS
DE TRABAJO:**

A todo el personal del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala; a quienes exhorto a continuar y no desfallecer.

A MIS AMIGOS:

A todos en especial; gracias por su amistad.

A LOS LICENCIADOS:

OVIDIO SALAZAR PÉREZ, AMADEO DE JESÚS GUERRA SOLÍS, VÍCTOR ALFREDO MORALES RIVAS, GUILLERMO ROLANDO ALONZO; por no dudar en brindarme su apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTO:

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades.....	
1.1 Principios procesales	1
1.1.1 Noción.....	1
1.1.2 Concepto.....	2
1.1.3 Finalidad.....	3
1.1.4 Principios que rigen a los tribunales.....	3
1.1.4.1 Primacía constitucional.....	3
1.1.4.2 Toda resolución debe de estar basada en ley.....	4
1.1.4.3 No puede denegarse justicia por falta de ley.....	4
1.1.5. Clasificación.....	4
1.1.5.1 Congruencia.....	4
1.1.5.2 Preclusión procesal.....	5
1.1.5.3 Igualdad.....	6
1.1.5.4 Celeridad.....	7
1.1.5.5 Economía procesal.....	8
1.1.5.6 Publicidad.....	9
1.1.5.7 Concentración.....	10
1.1.5.8 Dispositivo.....	11
1.1.5.9 Legalidad de las formas.....	12
1.1.5.10 Eventualidad.....	12
1.1.5.11 Inmediación.....	13
1.1.5.12 Adquisición procesal.....	13
1.1.5.13 Probidad.....	14
1.1.5.14 De escritura y Oralidad.....	14



CAPÍTULO II

Pág.

2. Juicios procesales.....	
2.1 Proceso de conocimiento.....	17
2.1.1 Juicio ordinario.....	18
2.1.2 Juicio sumario.....	20
2.1.3 Juicio oral.....	22
2.1.4 La reparación del juicio.....	23

CAPÍTULO III

3. Recursos procesales.....	
3.1 Recursos.....	25
3.1.1 Características.....	27
3.1.2 Naturaleza jurídica.....	28
3.1.3 Funciones de los recursos procesales.....	28
3.1.3.1 Protectora.....	28
3.1.3.2 Unificadora.....	28
3.2. División de los recursos.....	29
3.2.1 Ordinarios.....	29
3.2.2 Extraordinarios.....	30
3.2.3 Otras clasificaciones.....	30
3.3. Clasificación de los recursos.....	31
3.3.1 Aclaración y ampliación.....	31
3.3.1.1 Trámite.....	32
3.3.2. Recurso de revocatoria y reposición.....	33
3.3.2.1 Características de la revocatoria.....	34
3.3.2.2 Trámite del recurso de revocatoria.....	35
3.3.2.3 Trámite del recurso de reposición.....	35



	Pág.
3.3.3. Recurso de apelación.....	35
3.3.3.1 Elementos de la apelación.....	36
3.3.3.2 Sujetos de la apelación.....	37
3.3.3.3 Trámite de la apelación.....	37
3.3.3.4 Efectos de la apelación.....	39
3.3.3.5. Excepción a la aplicación de la apelación.....	40
3.3.4. Recurso de casación.....	40
3.3.4.1 Resoluciones susceptibles del recurso.....	41
3.3.4.2 Fases del recurso de casación.....	42
3.3.4.2.1 De interposición.....	42
3.3.4.2.2 De admisión.....	42
3.3.4.2.3 De substanciación.....	43
3.3.4.2.4 De decisión.....	43
3.3.4.2.5 De los recursos.....	43
3.3.4.2.6 De publicidad.....	44
3.3.5 Ocurso de hecho.....	44

CAPÍTULO IV

4. Recurso de nulidad.....	47
4.1 Antecedentes históricos.....	47
4.2 Principios de la nulidad.....	48
4.3 Definición.....	48
4.4 Actos judicialmente inexistentes.....	51
4.5 Clasificación de la nulidad.....	51
4.5.1 Por violación de la ley.....	51
4.5.2 Por vicios de procedimiento.....	51



Pág

4.6 Tramitación del recurso de nulidad.....	52
4.7. Imprudencia de la nulidad.....	53
4.8 Nulidad de fondo y de forma.....	53

CAPÍTULO V

5. El abuso de los remedios procesales (nulidad por violación de la ley y nulidad por vicios de procedimiento) y la no aplicación de la literal “C” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial por parte de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.....	55
---	----

CONCLUSIONES.....	59
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	61
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	63
-------------------	----



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, en el cual trato de constituir la forma de solucionar los problemas que surgen durante el trámite del procedimiento civil, puesto que muchos profesionales del derecho hacen mal uso de los llamados remedios procesales, como lo son, el de nulidad por violación de ley y nulidad por vicios de procedimiento, siendo su único fin, retardar el trámite en el procedimiento civil.

Este estudio lleva a establecer que los jueces de primera instancia del ramo civil deben aplicar, con mayor criterio e independencia judicial, el Artículo 66 literal "C" de la Ley del Organismo Judicial, puesto que el mismo le da la facultad para rechazar los incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, siendo que las nulidades objeto de la presente tesis se tramitan en la vía incidental; procedente resulta que los jueces apliquen con mayor criterio los principios de celeridad y economía procesal, para una eficaz, rápida, pronta y cumplida administración de justicia en los procedimientos civiles.

Es necesario recalcar que por la extensión del presente tema en sentido amplio, se investigó únicamente la nulidad en materia civil citando y desarrollando puntos tales como el derecho procesal, la base legal que actualmente existe, el Código Procesal Civil y Mercantil, inspirado en los principios procesales, las resoluciones judiciales, así como los recursos de impugnación, el recurso de nulidad en la doctrina y legislación, y trámite de la nulidad a través de la vía de los incidentes, y uno de los puntos



principales y objeto de este tema El abuso de los remedios procesales (nulidad por violación de ley y nulidad por vicio del procedimiento) y la no aplicación de la literal “c” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, por parte de los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.

Este tema fascinante y, por supuesto interesante, es candidato a investigación desde que se parte de la teoría de los efectos de la importancia y responsabilidad del juez al admitir para su trámite los remedios procesales. Así pues, se espera hacer conciencia en el estudiante de derecho y, al lector en general, ya que temas como éste asumen una gran importancia dentro del marco legal guatemalteco y, de alguna forma, no se les ha dado la jerarquía necesaria pues sus efectos son grandes en el trámite del proceso civil.

Los métodos de investigación empleados son el inductivo, deductivo, comparativo, dialéctico y analítico, para tener mayor certeza en el desarrollo del presente trabajo de tesis; mientras que la técnica que se utilizó fue la documental, abarcando las leyes del caso y la investigación de campo.

Como resultado del análisis y la síntesis al verificar la hipótesis y alcanzar los objetivos, se presentan en cinco capítulos los resultados de la investigación. El primer capítulo se inicia con definiciones y análisis básicos para la comprensión del trabajo.



En el capítulo segundo se abordan directamente los procedimientos de conocimiento; en el capítulo tercero se analiza las características de los recursos procesales; en el capítulo cuarto se analiza, de manera especial el recurso de nulidad tanto de fondo como de forma; y en el capítulo cinco se propone de manera técnica y profesional la aplicación de la literal “C” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

Luego se detallan las conclusiones a las que se arribó a partir de realizar una integración de los principios procesales que deben mediar en todo procedimiento civil, juntamente con los remedios procesales objeto del presente trabajo y la literal “C” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial. Por último, se plantean las recomendaciones que resultan de la combinación de los capítulos mencionados y las conclusiones que se obtuvieron.



CAPÍTULO I

1. Generalidades

1.1 Principios procesales

1.1.1 Noción

El proceso requiere para su nacimiento y desarrollo, de ciertos requisitos previos sin cuya concurrencia carecería de validez y solidez legal y en los cuales se basan para que respalde el proceso, estableciendo que el juez no estaría obligado a proveer sobre la sustanciación del asunto con fines de conocer sobre su fondo o mérito.

La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley son los principios procesales.

Los principios procesales estudian todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad, por cuya razón algunos autores denominan principios estructurales del derecho procesal y otros le denominan principios informativos del proceso. Aún cuando sería inconcebible un proceso en el que no estuviera presente algún principio procesal, valen o no en la medida que la ley los haga suyos y la mayor o



menor intención o extensión de su vigencia, depende de la legislación de cada país sin que por tal motivo se prescinda de su orientación.

1.1.2. Concepto:

Dentro de estos principios se encuentran varios que detallare con énfasis más adelante, pero su concepto hacia el régimen de los principios ha sido muy poco estudiado por lo juristas y por lo tanto es muy pobre su contenido ya que las definiciones en las cuales podemos fundamentarnos en doctrina es escasa, pero daré una definición de un tratadista y lo estableceré según mi criterio.

El tratadista Raúl Antonio Chicas Hernández, ¹indica: “son las líneas directrices que informan de alguna manera la norma jurídica civil e, inspiran una serie de soluciones que sirven para encausar nuevas normas, orientadas a la interpretación de las ya existentes y resolver los casos no previstos por la ley.”

El licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, ²manifiesta: “Es la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal y son los principios procesales. Su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos.

Según mi criterio muy personal, los principios procesales son: La base fundamental en la

¹ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal individual del trabajo**. Pág. 13.

². Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 13



cual nace, se informa, fortalece, da soluciones e inspira el derecho para poder ejercerlo con dignidad durante el trámite normal del procedimiento.

1.1.3. Finalidad:

La finalidad primordial de los principios fundamentales del derecho dentro de un trámite procesal es el basarse en la aplicación de cada uno de ellos, cuando la norma jurídica no establece un procedimiento determinado, y por lo tanto, los juzgadores tienen determinada libertad para poder dar un criterio más amplio basándose en los principios procesales, siempre y cuando no violente o rebasen los límites legales.

1.1.4. Principios que rigen a los tribunales:

1.1.4.1. Primacía constitucional:

Éste es uno de los principios que prevalecen en el territorio de Guatemala, por establecer que cualquier ley o tratado internacional no puede ser superior a la constitución ya que esta prevalece sobre cualquier ley internacional y podemos fundamentarnos en los Artículos 46 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



1.1.4.2. Toda resolución debe de estar basada en ley:

Se establece para la no violación de la norma jurídica que cuando un juez dicte una resolución esta debe de estar fundamentada en ley, y esto lo reconoce la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 143 el cual establece que en toda resolución judicial debe de citarse las leyes en que se funde, bajo pena de nulidad y de una multa que deberá interponerse al juez o tribunal que dicte la resolución.

1.1.4.3. No puede denegarse justicia por falta de ley:

Como lo establece el párrafo anterior toda resolución debe de estar fundamentada en ley, caso contrario sería nula ipso jure.

1.1.5. Clasificación:

1.1.5.1. Congruencia:

La aplicación de este principio se da fundamentalmente dentro de las resoluciones, porque establece la concordancia entre las peticiones de las partes en el trámite procesal, dentro del cual el juez aplica este principio porque no puede excederse en resolver –ultra petita- o dejar de resolver algún punto solicitado en la demanda o su contestación, si esto llegara a suceder se podría establecer un abuso de autoridad por parte del juzgador al dar opiniones que no se le ha solicitado por las partes, porque cada punto resuelto debe de justificarse basado en la ley. Asimismo, conforme a este principio, las sentencias deben



ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis.

Este principio lo encontramos fundamentado en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece: “La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.

1.1.5.2. Preclusión procesal:

El tratadista Mario Efraín Najera Farfán,³ señala: “ Las partes deben hacer uso de sus poderes, facultades o derechos procesales, dentro de los términos o plazos que las leyes señalan para la realización de los actos procesales y en armonía obligada con cada una de las fases a través de las cuales se desarrolla el proceso. De lo contrario pierden el derecho y la oportunidad de hacerlo, a este principio se le da el nombre de preclusión, pero en realidad no se trata de un principio. Es un hecho jurídico cuyos efectos se deben al transcurrir el tiempo. Dicha situación procesal se produce cuando alguna de las partes no ejercitó oportunamente el derecho que le competía o no cumplió con la carga concerniente al acto respectivo”. Este principio se ejercita dentro de cada etapa procesal ya que cuando a transcurrido una etapa procesal, estableciendo este principio no permite que se vuelva a repetir, ya que al repetirse se daría un atraso al trámite procesal en el cual se estarían violando los principios de economía y de celeridad procesal, lo que se pretende con la aplicación de este principio es la aplicación correcta de justicia, para las partes.

3. Najera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, Pág. 261



Este principio lo encontramos desglosado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 108, 110 y 120.

1.1.5.3. Igualdad:

El tratadista Mario Efraín Najera Farfán, indica: ⁴ “Este principio, dudando en el más superior de que todos los hombres son iguales ante la ley, no deben entenderse según el tenor literal de las palabras. Igualdad de parte, en su significado procesal, quiere decir posibilidad igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandante o demandado; iguales condiciones para el ataque y para la defensa. En la práctica es principio que se realiza oyendo siempre a la parte contraria (audiatur altera pars) de cuanta pretensión o petición se formule contra ella y dándole la oportunidad de contradecir o consentirla, o sea, respetando su derecho de contradicción”.

El principio de igualdad, también llamado de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, es el medio de garantizar la inviolabilidad de defensa en juicio. Está ampliamente consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y se desarrolla en diversas disposiciones legislativas.

Este es un principio fundamental que encontramos como una bandera ondeante dentro de nuestra Carta Magna en su Artículo 4, es el derecho que se generaliza para todos los

4. Najera Farfán. **Ob. cit.**, Pág. 269



Guatemaltecos en los órganos de justicia, por ser este principio el que nos da el derecho a cada una de las partes que participan en los trámites procesales de cualquier índole, porque lo más importante no tiene ningún tipo de discriminación por otorgar una dignidad “sine quanon” dando el derecho de petición de resolver un litis y no favorecer ni al actor, ni al demandado.

1.1.5.4. Celeridad:

Este principio se fundamenta en los plazos que tiene otorgado cada proceso, con lo cual, se puede establecer la rapidez, agilidad y prontitud en cuanto a las resoluciones, sin que incurran en un retraso para la aplicación de la justicia, ya que al darse un plazo determinado para cada actividad procesal, le establece a los jueces y a las partes el avance del trámite procesal, ya que, los juzgadores se encuentran presionados por la misma norma jurídica, para que el avance sea notorio, este principio actúa conjuntamente con el de preclusión procesal por ser una paridad perfecta y favorecedora para el descongestionamiento de los órganos de justicia.

El relacionado principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminar los trámites innecesarios, dicho principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que, además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.



1.1.5.5. Economía procesal:

Este principio busca favorecer a las partes que actúan dentro de un proceso, ya que establece diferentes alternativas o modos de terminar un proceso, para que sea mas económico en tiempo y valor dinerario tanto para el estado como para las partes que integran un tramite procesal, y puedan las partes acudir a estas instituciones jurídicas y se de por terminado el proceso ya iniciado, ya que los costos de un litigio llegan a ocasionar un detrimento en el patrimonio de quién actúa como actor dentro del proceso.

El tratadista Mario Efraín Najera Farfán,⁵ señala: “El proceso debe ser rápido y barato; economía de tiempo y economía de gastos. A los primero contribuye la sencillez de las formas la eventualidad y la concentración procesales. A lo segundo, la mayor gratuidad de la justicia. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la administración de justicia es “gratuita” pero no en un sentido absoluto porque para poner en movimiento la actividad jurisdiccional es indispensable sufragar el costo fiscal del proceso”.

El Estado es el más favorecido al otorgarse este principio, dentro de los órganos de justicia, al poder instituir la agilidad y la aplicación del derecho para quien crea tenerlo.

5. Najera Farfán. **Ob. cit**, Pág. 269



1.1.5.6. Publicidad:

Es el principio que otorga libertad a las partes para poder informarse del camino tan tedioso que se da dentro de un trámite judicial, ya que todas las actuaciones de los órganos de justicia deben de ser públicos y por lo tanto solicitados por cualquier persona que tenga interés en cualquier asunto judicial.

La publicidad en el proceso se entiende, realiza y reglamenta de tres maneras: publicidad para todos; publicidad entre las partes con acceso de terceros; publicidad solo entre las partes; En nuestras leyes se contemplan esos tres aspectos. Como principio general, indica la Constitución Política de la República de Guatemala, que la justicia “será pública siempre que la moral, la seguridad del estado, o el interés nacional no exijan reserva”. Pero para que la justicia sea pública no debe de interpretarse que el público tenga el derecho de presenciar cuanto acto procesal se realiza, porque aparte de ello sería prácticamente imposible, la administración de justicia o las funciones del juez y las controversias de intereses privados, se convertirían en un espectáculo circense.

Dicho principio se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte procesal del litigio.

El problema inminente a este principio es la aplicación real dentro de los juzgados de Guatemala, por ser una arma de dos filos ya que una persona que no se encuentra apersonada al proceso no se le da ninguna información aunque constituya el interés que tanto se renombra en nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 30 que establece literalmente: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de expedientes que deseen



consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad”.

1.1.5.7. Concentración:

Con este principio se da la pauta principal para que no haya una dilación dentro del proceso, para que los jueces puedan actuar y hacerse presentes dentro las audiencias, estableciendo el mayor numero de etapas procesales dentro de menor numero de audiencias y llegar a un avance, este principio es el primordial dentro de los procesos orales ya que se trata de abarcar la mayor actividad posible en menor tiempo posible con el objeto de que haya un dispersión de etapas procesales (conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, pruebas).

El tratadista Mario Efraín Najera Farfán,⁶ manifiesta: “ Dicho principio pugna porque el proceso se ventile en el menor tiempo que sea posible y con ese fin tiende a aproximar los actos procesal unos a otros concentrándolos de manera que se realicen dentro de un mismo espacio de tiempo. Consiste en reunir en el menor número de actos, la mayor cantidad de trámites; o en la menor cantidad de trámites el mayor número de actos. En esa forma es factible resolver de una vez todas aquellas cuestiones cuya naturaleza así lo permita”.

6. Najera Farfán. **Ob. cit**, Pág. 257



1.1.5.8. Dispositivo:

Este principio es el que le otorga a las partes el derecho de solicitar ante los juzgados el derecho que les asiste, ya que son los únicos que pueden dar un aviso a las autoridades del derecho que les fue violentado, porque los jueces no pueden actuar sin que se lo soliciten, ya que, los únicos que pueden dar a conocer los hechos en que se fundan son los interesados y estos tiene la obligación de impulsar la tramitación de los procesos que ellos dieron inicio.

El tratadista Mario Efraín Najera Farfán,⁷ expresa: “Para la determinación de los poderes o facultades del Juez y de las partes en la instrucción y decisión del proceso, las legislaciones se informan de dos principios fundamentales y contrapuestos elaborados desde antaño por la doctrina: el inquisitivo y el dispositivo, conforme al primero el juez goza de todos los poderes de impulsión procesal; investiga los hechos, practica pruebas de su propia iniciativa, y resuelve de oficio. Conforme al segundo, ocurre todo lo contrario. El Juez dirige el proceso, pero subordinado a la actividad de las partes. No resuelve si éstas no se lo piden. Quienes disponen del material de la causa y la promueven, son las partes. No averigua ni investiga sino que verifica o comprueba lo que aquellas afirman y no puede resolver sino sobre lo que han sometido a decisión ni fundarse en otros elementos probatorios que no sean los aportados por los litigantes”.

El Artículo que más se enfatiza conforme a este principio procesal dentro de nuestra norma jurídica es el 26 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez debe de dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser expuestas por las partes”, en cuanto al juez tiene la prohibición legal de actuar

7. Najera Farfán. **Ob. cit**, Pág. 251



a su criterio, pero las partes deben de solicitar todo sobre lo cual deseen que sea resuelto, por el juez, este no podrá resolver mas allá que solamente lo pedido por las partes en la demanda, la contestación y la reconvención”.

1.1.5.9 Legalidad de las formas.

Conforme a este principio son los modos o maneras en que deben desenvolverse en el tiempo, lugar y orden que establecen las normas procesales. En aplicación a este principio, para que el juez puede proveer, es indispensable que se le pida en la forma regulada por la ley. Esa forma es una consecuencia, norma de conducta procesal para las partes y para el juez. Es una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia; Así las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes al prohibir al juez que tenga las defensas presentadas en formas diversas aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes.

1.1.5.10 Eventualidad.

Este principio esta íntimamente ligado con el de concentración procesal y son, combinados entre si, los medios que posibilitan en gran parte la celeridad de la justicia. Dicho principio establece que tanto el actor como el demandado propongan en la debida oportunidad procesal, todos los medios de ataque y de defensa que pretendan valer en el proceso, aunque por el momento resulten inútiles, si pudieran ser útiles depuse, por las derivaciones posibles de la litis.

En aplicación al principio de eventualidad, el juez, al resolver, debe examinar las acciones o excepciones planteadas, en el orden de interposición y sólo en el caso de desestimar la primera, hacer el examen de la segunda y así sucesivamente puesto que la



admisión de la anterior hace innecesaria la siguiente. Dicho principio no solo obedece a razones de orden práctico, sino también a la necesidad de evitar los efectos de la preclusión ya que en muchos casos, si no se hace uso de la acción o de la excepción en la debida oportunidad, precluye la facultad de hacerlas valer. La eventualidad es un medio para evitar la preclusión.

1.1.5.11 Inmediación.

Consiste en el contacto directo y personal del juez con las partes durante la realización de los actos procesales y con las demás personas o cosas que intervienen o se utilizan en el proceso.

La intermediación está expresamente contemplada para toda clase de proceso y con referencia a la prueba el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba”. Esta disposición la reitera el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece “El juez presidirá todas las diligencias de prueba”. En la actualidad nuestros jueces confían a los oficiales el diligenciamiento de muchas de las pruebas perdiendo con ello la oportunidad de formarse un concepto más acabado y humano de las probanzas que se rinden.

1.1.5.12 Adquisición procesal.

La unidad de la relación jurídico-procesal exige que las actividades de las partes valgan para el proceso con independencia de la parte que las desarrolla, por lo que, en virtud del principio de adquisición procesal, los resultados de las mismas, son comunes entre ellas. Este principio tiene su mayor aplicación e importancia en el régimen de la prueba. Los efectos de la prueba no están limitados a quien la aporta. Pueden ser aprovechados por quien fue ajeno a su presentación. La adquisición procesal no se contrae a la prueba de



documentos, sino que a cualquier medio probatorio, y aunque no exista un precepto expreso acerca de este particular, así debe de entenderse porque lo que para el proceso interesa no es quién prueba, sino que se pruebe y debe tenerse presente que la prueba es indivisible en su eficacia, o que su eficacia o ineficacia es la misma cualquiera que haya sido quien la haya aportado.

1.1.5.13 Probidad.

Este principio se inspira en la necesidad de que en el proceso se litigue con honradez, porque no es el proceso un duelo en el que ha de vencer quién sea más diestro en el manejo de la trampa o la mentira, sino un drama en el que se contiene por el restablecimiento del derecho quebrantado. Se requiere con este principio, que tanto quien hace justicia como quién la pide, lo haga con lealtad y con buena fe. Naturalmente la moralidad en el proceso es inaccesible a la ley porque la conducta moral que los sujetos que en él intervienen, no está sujeta a sanción jurídica y por eso mismo, siempre habrá ventanas abiertas a las malicias, al dolo, a la corrupción, al proceso fraudulento. Las leyes no cierran los ojos ante esta realidad. No solamente se dictan para consagrar los usos, sino que también para corregir los abusos. Con ese fin, muchas son las legislaciones que se han preocupado por imponer correctivos a la mala fe procesal y, aunque indirectos por no ser posible de otra manera, se han objetivado en la ley como incitación a la conciencia de los litigantes.

1.1.5.14 De escritura y oralidad.

Varios son los tratadistas que estudian la escritura y la oralidad entre los principios informativos del proceso, pero en realidad, no constituyen directrices ni fuentes de orientación o estimativa procesal, sino formas de sustanciarse el procedimiento. Cuando en él predomina la palabra escrita como medio de actuación, se dice que el proceso es escrito, y cuando predomina la palabra hablada, se dice que el proceso es oral. Podemos



decir que desde sus orígenes ambas formas han venido combinadas dentro de un mismo proceso y que posiblemente sean de mayor antigüedad el proceso oral que el proceso escrito por la misma razón que la escritura fue de más larga elaboración cultural que la palabra hablada.





CAPÍTULO II

2. Juicios procesales.

2.1. Proceso de conocimiento:

Este tipo de proceso llamado también como de cognición o declarativo, es el que se promueve con el fin de obtener una sentencia en la que se declara la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta que lo motiva. Su objeto es un pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial que presupone un conocimiento pleno de los hechos y prueba en que aquella se funda, ya que de lo contrario, el juez no estaría en la posibilidad de dictar o declarar, el derecho. Por el contenido y efectos de esta declaración, el proceso de conocimiento se subdivide en proceso de mera certeza, constitutivo y de condena. Pero en el rigor de los conceptos, no es clasificación propia del proceso, sino que de la sentencia. Por lo común así se clasifica también a las acciones debido a la de correlación obligada que existe entre acción, procedimiento y sentencia.

Los procesos de conocimiento, que también se le llaman de declaración, son aquellos en los que los tribunales juzgan; es decir, declaran el derecho en el caso determinado y se hace cuando frente a los mismos se interpone una demanda de condena o una demanda constitutiva. Estas demandas no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce por el proceso de declaración.



En los cuales encontramos los siguientes juicios como el ordinario, oral, sumario y arbitral.

Se establece que el inicio de cualquier proceso se da con una demanda y el autor Hugo Alsina define la demanda como: “⁸El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal una protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica”.

2.1.1 Juicios ordinarios:

Estableciendo que dentro de los juicios de conocimiento encontramos el ordinario, quiere decir que no hay limitación a objetivos determinados y, también, que hay plenitud de conocimiento, y las opciones de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios.

Al examinar la teoría del proceso se establece que el juicio ordinario es la forma común de tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tiene un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate, de lo anterior se desprende que las dificultades que pudieran presentarse en la práctica respecto a aquellas cuestiones que no ha previsto o que no ha sido posible preveerlas por el inconveniente que ocasionaría la multiplicidad de procedimientos especiales.

8. Alsina Hugo. **Tratado teórico practico de derecho procesal civil.** Pág. 560



Por consiguiente, cuando una cuestión no tenga en el código un trámite determinado, debe resolverse en juicio ordinario, cualquiera que sea la naturaleza.

Se le denomina juicio ordinario, por ser el común en nuestra legislación, es a través de éste que se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del juez. El juicio ordinario es el procedimiento de plazos más largos y, por ende, de mayor tiempo de discusión y de probanza; su trámite, en términos generales se encuentra regulado de manera muy especial en nuestra ley adjetiva civil vigente.

Un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de él los tribunales pueden conocer:

- Objetos de todas clases, esto es, cualquier petición declarativa, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de cierto modo que este juicio se establece con carácter general. Lo inverso de ordinario en este sentido es especial.
- Sin limitación alguna, es decir, que las partes se sometan al tribunal con toda amplitud para tratarse de resolver su conflicto, ya que no hay limitación referida a las alegaciones de las partes, a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al finalizar el juicio, debe dictar una sentencia que produzca el normal efecto de lo juzgado, no pudiendo darse un proceso posterior entre las



mismas partes refiriéndose al mismo asunto. Esta característica orienta a que el juicio es plenario pues de lo contrario el juicio sería sumario.

En Guatemala los juicios de conocimiento son tres: el ordinario que es en el que se conocen los asuntos que no estén regulados por una trámite especial, el juicio sumario y el oral que tienden a ventilar sólo determina situaciones que están específicamente enumeradas en la norma jurídica y es una de las diferencias que se da entre estos procesos obviamente los dos procesos mencionados de último tienen plazos mucho más cortos que el primero, que sería otra de sus características, sin olvidar que las generalidades las encontramos en el proceso ordinario.

También son conocidos como juicios especiales, los dos juicios alternativos de juicios ordinarios. Su designación sería juicios de conocimiento completo, rápido y especial.

La definición de juicio ordinario en su generalidad podemos decir que es un proceso de conocimiento que tiene como finalidad declarar la voluntad de la ley aplicada a hechos específicos y concretos en el que se relaciona el órgano jurisdiccional en la emisión de la declaración de voluntad y su consecuencia es la emisión de una resolución hecha por juez.

2.1.2. Juicio sumario:

Debe su denominación a que frente al juicio sumario, sus trámites son más breves por la menor extensión de sus términos. De allí que justificadamente, el código anterior lo



definiera como aquel que se sujeta a procedimientos más breves que los ordinarios. De acuerdo con nuestro código, se tramita en juicio sumario: Los asuntos sobre arrendamiento y desahucio, entrega de bienes muebles que no sean dinero, rescisión de contratos, deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos, los interdictos y “los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”. Este convenio debe ser celebrado en escritura pública y una vez celebrado, no podrá variarse la decisión “pero si el proceso intentado, por su naturaleza debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación”. Artículos 229 y 231 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si plenario es juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones de las defensas de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y del conocimiento judicial, es decir que al enfocarse el juicio en un aspecto parcial del conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de llegar a un juicio plenario posterior en el que se trate con toda amplitud el conflicto. El privilegio alcanza aquí medidas aún mayores.

En este tipo de juicios podemos establecer que su plazo de prueba es el que lo diferencia notablemente del juicio ordinario ya que este en su Artículo 224 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la prueba es de quince días sin prórroga alguna.

El juicio sumario es sinónimo a tramitación abreviada, con rapidez superior y



simplificación de formas con respecto a los trámites del juicio ordinario, pero con la diferencia de que los plazos son más cortos.

2.1.3. Juicio oral:

Dicho proceso se encuentra contemplado a partir del Artículo 199 de la ley adjetiva civil Guatemalteca, en el cual prevalecen ciertos principios: **Oralidad:** en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). **Concentración:** puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. **Inmediación:** dicho principio establece que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba dentro del juicio.

El proceso oral se resuelve en la aplicación de los siguientes preceptos: predominio de las palabras como medio de comunicación combinada con el uso de escritos de preparación y de documentación; inmediatez procesal entre el juzgador y las partes procesales cuyas declaraciones él debe de valorar; identidad de las personas físicas que se constituyen al juez durante el desarrollo de la causa; concentración del examen de la causa en un período único a desarrollarse en una o pocas audiencias; inapelabilidad de las sentencias interlocutorias.

El caso del juicio oral es extraordinariamente complicado porque en este mismo se



han combinado dos consideraciones.

- Por un lado es un juicio común, en el cual se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía, estos juicios se establecen en cuanto a la cuantía, por lo que cabe tramitar pretensiones declarativas de toda clase. Como lo establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 1º y 2º.
- Podemos establecer que este es un juicio especial, ya que por sus trámites se darán a conocer objetos concretos y determinados. En estas circunstancias no se puede decir de modo general que el juicio oral es siempre común o especial, ya que puede ser de las dos cosas ya que va a depender de que sea el juicio adecuado por la cuantía, bien por la materia. Se puede decir que es siempre plenario, pues la sentencia que se dicte producirá los normales efectos de lo juzgado, sin ser posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, como lo establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil en sus literales 3º y 7º.

2.1.4. La reparación del juicio:

El proceso civil de conocimiento inicia siempre por medio de la demanda. Este acto debería ser, en consecuencia, el primero a estudiar cuando empieza la explicación de este proceso. Cuando nos referimos a las actividades previas del proceso oral son las de recabar la información en el cual pretendemos fundamentar nuestro derecho porque se



puede dar la posibilidad de no acudir a la vía judicial ya que con las pruebas podemos llegar un acuerdo extrajudicial, aunque nosotros como profesionales del derecho sabemos que la vía judicial es la más indicada para obtener un derecho preestablecido y mas beneficioso para nuestro cliente, en cuanto a la preparación del juicio sabemos que las partes deben de marcar una actividad constante ante los tribunales de justicia para que los procesos ya iniciados avancen y prosperen, pues no pueden quedar abandonados pensando que la justicia guatemalteca no es rápida ni justa porque esta es una de las causas por las cuales los procesos no prosperan en dichos tribunales y no benefician en nada a ninguna de las partes violando el principio de economía procesal y de celeridad.



CAPÍTULO III

3. Recursos procesales:

3.1. Recursos:

Etimológicamente el término recurso deviene del Latín “recursos”, cuyo significado es acción de acogerse a favor de otro.

En cuanto los recursos en general se puede establecer que son un medio de defensa donde se hacen valer las garantías constitucionales, de defensa y del debido proceso, los cuales deben de interponerse en el momento procesal y plazo oportuno que la ley ordena, si no, se rechazara inminentemente sin más trámite, por orden legal.

⁹ Eduardo Pallares define la palabra recurso en dos sentidos: uno amplio “que es el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad”, y en sentido restringido lo define como: “la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendadas a tribunales de instancia superior”. Como se puede apreciar encajan los dos puntos de vista en lo que se conoce como la aplicación de un recurso.

Jaime Guasp¹⁰ define los recursos como: “Una prealusión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial a sido dictada”.

⁹ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**; Pág. 540.

¹⁰ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**; Pág. 820.



Hugo Alsina¹¹ los define como: “Los medios que la ley concede a las partes Para obtener una providencia judicial sea modificadora o para dejarla sin efectos”.

Eduardo Couture define a los recursos como: “Medios de revisión, pero estos medios tiene en nuestro sistema carácter acentuadamente dispositivo, y son medios de fiscalización confiados a la parte; el error de procedimiento o error de juicio, y solo se corregirá por protesto de la parte afectada”.

Najera Farfán: “Son los que la ley concede a las partes medios adecuados para someter a criticas las decisiones judiciales provocando de que se rectifiquen los errores de que a su juicio adolezca siempre que denuncie en la oportunidad debida”.

Aguirre Godoy define los recursos como: “El acto procesal de parte o de personas legitimadas para interponer, por el cual se impugna una resolución judicial que causa perjuicio o gravamen a fin de obtener su reforma, sustitución o anulación”.

¹²Eduardo Pallares define los recursos como: “Medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por resoluciones judiciales para obtener un modificación o revocación”.

¹¹ Alsina, Hugo. **Derecho procesal civil**; Pág. 723.

¹² Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**; Pág. 375



Manuel Ossorio denomina los recursos como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o de vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. Y define al recurso de nulidad como el medio que procede contra sentencia pronunciada por violación de forma procesal o por haber omitido en el juicio trámites esenciales”.

Enciclopedia ilustrada visor define el recurso como: “La acción que se utiliza para reclamar ante una autoridad”.

3.1.1. Características:

- ❖ Este recurso constituye un acto jurídico procesal.
- ❖ La interposición es a cargo de la parte que se sienta afectada en su derecho, salvo que sea de oficio.
- ❖ El derecho en cuanto a solicitarlo es subjetivo y no es obligatorio.
- ❖ Tienden a señalar un error cometido por el juzgador en una resolución o actuación judicial en cualquiera de los dos aspectos o sea por error de parte o judicial, para subsanarlo.
- ❖ Constituye una etapa del proceso y no un nuevo proceso.
- ❖ Son un medio para llegar a un fin en el proceso.

3.1.2. Naturaleza jurídica:

Como un juicio nuevo: Se enfoca esta teoría porque al interrumpirse el proceso normal por la interposición de un recurso en el cual se da un trámite totalmente aparte ya que su camino es totalmente distinto al que se ha tramitado con el proceso.

Como un mismo proceso: Esta teoría nos otorga una pauta referente a él proceso que se encuentra en marcha, porque todas las actuaciones anteriores servirán para poder resolver un recurso planteado y solamente de confirmarla o revocarla la resolución dictada.

3.1.3. Función de los recursos procesales:

La función principal es proteger a los particulares y unificar el criterio.

3.1.3.1. Protectora:

Esta función protege especialmente a las partes que integran el proceso ya que el poder de control judicial impide que el órgano jurisdiccional se auto proteja con el poder de mando.

3.1.3.2. Unificadora:

Esta función realiza la labor que lleva el tribunal, al establecer y unificar el criterio que se puede dar en una resolución que concuerde con la resolución recurrida porque al darse esto se unifican los fallos, y constituyen como doctrina por ser fallos unificados.

3.2. División de los recursos:

Encontramos varios recursos según otras legislaciones pero en nuestro sistema se dan los siguientes:

3.2.1. Ordinarios:

Las características de estos recursos, son las siguientes: pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa; faculta al Juez o tribunal para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa; su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas, y mediante ellos puede denunciarse cualquier vicio. Podemos calificar de ordinarios, los recursos de revocatoria y reposición, de nulidad, de aclaración y ampliación, de apelación y ocurso de hecho, no sin hacer notar respecto al de apelación, que las facultades decisorias del tribunal de segundo grado, están limitadas al examen de los puntos desfavorables hayan sido expresamente impugnados, modalidad esta que se aparta a dicho recurso, de los objetivos que en la doctrina y en el derecho comparado, justifican y fortalecen la subsistencia de la doble instancia.

Estos recursos son los que se encuentran dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales se pueden interponer en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no exista limitaciones expresas de ley, y la facultad que tenga el juzgador, respecto a la competencia y jurisdicción de conocer del recurso interpuesto en la cuestión litigiosa, siempre que el recurso planteado establezca algún vicio o error procesal, o bien se plantean sin una causa determinada, estos recursos son: revisión, reposición, nulidad, aclaración, ampliación, apelación.

3.2.2. Recursos extraordinarios.

Son características de estos recursos, que sólo pueden usarse después de fenecido el juicio, o sea, sólo contra ciertas sentencias, su interposición debe ser motivada y fundarse exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley; conoce de ellos el tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial y de los poderes jurisdiccionales se circunscriben al examen o juzgamiento del error o errores denunciados. El único recurso extraordinario es en nuestro código, el de casación. Pero atendiendo las características apuntadas y tomando en cuenta el carácter jurisdiccional que la ley le otorga, también podemos incluir entre ellos, el de inconstitucionalidad que, como el de amparo, está regulado por una ley especial de origen constitucional.

Estos recursos extraordinarios se aplican en otros países y no en Guatemala, y se dan, cuando el trámite procesal a concluido y procede contra la resolución que da por terminado el proceso, estos deben de estar motivados o fundamentados por vicios o violaciones, éstos son tramitados ante un tribunal superior jerárquico, el ejemplo más nombrado en Guatemala es el recurso de casación y algunos autores establecen el amparo como recurso, pero debemos de tomar en cuenta que según nuestra Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo establece como acción de amparo y no como un recurso.

3.2.3. Otras clasificaciones.

Los recursos también se clasifican en principales y adhesivos. Son principales, lo que se formulan originalmente, como primera impugnación y adhesivos, los que formula la parte no recurrente, adhiriéndose al recurso ya interpuesto, la ley adjetiva civil guatemalteca admite el recurso adhesivo cuanto se trata de apelación y puede promoverse desde que el Juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día



anterior a la vista en segunda instancia de conformidad como lo regula el Artículo 607 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Propendiendo a una clasificación que sea adaptable a todo género de impugnaciones, ya que a pesar de sus diferencias poseen rasgos comunes, se les clasifica, con base en el grado de la jerarquía judicial en el que se sustancian, en recursos del mismo grado, de grado superior y de grado supremo. Son del mismo grado, aquellos que conoce un tribunal superior y de grado supremo, los que se ventilan ante la máxima autoridad judicial. Encuadrando esta clasificación en nuestro régimen procesal, son del mismo grado, los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición y nulidad. De grado superior el de apelación y ocurso de hecho. De grado supremo: el de casación, de inconstitucionalidad y de amparo.

3.3. Clasificación de los recursos:

3.3.1. Aclaración y ampliación

A estos recursos, se le niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que los motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en alguna forma atacan las decisiones judiciales porque su interposición compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos, o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que haya omitido resolver. En la ley aparecen ligados por su conjunción copulativa (Aclaración y Ampliación) porque ambos, gemelos como son, proceden contra los autos y sentencias, están sometidos a un mismo trámite y pueden interponerse simultáneamente, pero no porque se trate de un mismo o solo recurso. Cada uno de ellos tiene existencia propia y su fin particular.



El de aclaración se endereza para que se aclaren “los términos del auto o sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios” y el de ampliación, para que el auto o sentencia se amplíe pronunciándose el tribunal sobre el punto litigioso cuya resolución haya omitido. La decisión judicial puede ser clara e incompleta a la vez, pero también clara y no completa u oscura y completa.

En la práctica es costumbre pedir la aclaración y ampliación del fallo alegando obscuridad, ambigüedad, contradicción u omisión en los razonamientos o considerandos en que aquel se hace fundar, pero tales defectos, para que los recursos prosperen, deben recaer en su parte dispositiva porque de nada servirá que se aclararán o ampliarán las consideraciones, si con ello no habrá de variar la conclusión.

Estas instituciones se encuentran concebidas como remedios procesales, y se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el libro VI, Título I, Artículos 596 al 601.

Los remedios procesales de aclaración se aplican en los términos de la sentencia cuando estos sean oscuros, ambiguos o contradictorios y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver algunos de los puntos discutidos en el juicio.

Para Manuel Ossorio, el recurso de aclaración: ¹³ “Es el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma para que esclarezca algún punto oscuro, sin alterar lo sustancial”.

3.3.1.1. Trámite:

* Debe de solicitarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

¹³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit**; Pág. 645.



* Iniciada en tiempo la aclaración o ampliación el Juez dará audiencia a la otra parte por un plazo no mayor de dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo procedente.

* Aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial se resolverá en un plazo de tres días.

3.3.2. Recurso de revocatoria y reposición:

Una vez dictadas las resoluciones dentro del proceso, no es lícito a los Jueces el modificarlas ni revocarlas, de otra manera dichas resoluciones se volverían caprichosas e inestables. Es de conocimiento que no todas las resoluciones revisten el carácter de importancia, ya que es sabido que existen decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución, así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele. Siendo los decretos las providencias de que el Juez se vale para la conducción del trámite del proceso, lo natural es que se le faculte para rectificar los errores en que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser enmendado, más que beneficio causara perjuicio a las partes procesales.

De manera que contra los errores de trámite, la ley autoriza el remedio de revocatoria para que la providencia se deje sin efecto, como suele decirse, a contrario sensu. El recurso de revocatoria es, en consecuencia, la facultad que tiene el juez para revocar de oficio o a solicitud de parte sus propios decretos.

Este recurso se interpone contra decretos, que dicta el juez en la tramitación del proceso, estos decretos son revocables de oficio, por el propio juez que los dictó siempre y cuando no hayan sido notificados a las partes, también pueden interponerlos las partes cuando se considere afectado con algún decreto dictado.

Al lado de la revocatoria, regula el código, el recurso de reposición. En doctrina ambas voces suelen emplearse como sinónimas porque su fundamento y finalidades son las mismas. Pero en nuestra ley adjetiva civil, uno y otro recurso aparecen perfectamente diferenciados. La revocatoria es remedio en contra de los decretos. La reposición contra los autos originarios de los tribunales colegiados.

El recurso de reposición se interpone contra los autos originarios de la sala y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando infrinjan el procedimiento.

¹⁴Hugo Alsina define el recurso de reposición como: “Es el que se interpone contra las providencias interlocutorias a efecto de que el mismo juez que dictó la resolución lo revoque por imperio de ley”.

3.3.2.1. Características de la revocatoria:

En cuanto al recurso de revocatoria hay varias características que lo definen y son las siguientes:

- Solo procede contra autos y sentencias interlocutorias, pero no contra sentencia definitivas.
- Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y el cual tiene que tramitarlo y resolverlo.
- No pueden interponerlo terceras personas, solamente quienes son parte perjudicadas en el proceso.
- El plazo establecido para interponerlo es de veinticuatro horas.
- No se establece ninguna formalidad que llenar más que lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁴ Alsina, Hugo. **Derecho procesal civil**; Pág.750.



- La resolución debe dictarse en el plazo de tres días.
No procede contra actos de jurisdicción voluntaria, porque el Juez no tiene la facultad para cambiar la tramitación legal del proceso.

3.3.2.2. Trámite del recurso de revocatoria:

Estos recursos se interponen en contra de decretos cuando una de las partes se considere afectada dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes de la última notificación. (Artículo 598 al 601 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El juez después de interpuesto el recurso deberá de resolver sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes

3.3.2.3. Trámite del recurso de reposición:

Este recurso es contra autos y contra resoluciones de la Corte Suprema de Justicia cuando se infrinja el procedimiento, puede interponerse en el plazo de veinticuatro horas siguientes contadas desde la última notificación.

Después de interpuesto se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella el tribunal resolverá en tres días

3.3.3. Recurso de apelación:

Este recurso es reconocido en el ámbito jurídico de alzada o vertical por la labor jerárquica en la que se realiza.



¹⁵El autor Eduardo Couture define el recurso de apelación como. “es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravios por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”.

Para ¹⁶Manuel Ossorio el recurso de apelación: “Es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior, este se interpone contra la sentencia definitiva”.

3.3.3.1. Elementos de la apelación:

Se distinguen tres elementos que se enfatizan en la apelación y son lo siguientes:

- El objeto en el que se basa para plantear la apelación, es decir el agravio y la necesidad de ser reparado por un superior.
- El acto provocativo, o sea la interposición del recurso no garantiza que la sentencia a la cual se desea apelar sea verdaderamente injusta.
- El objeto como consecuencia de la revisión de la sentencia otorgada en la cual debe de establecerse lo justo o lo injusto de esta.
- El propio efecto sobre la sentencia que fue apelada produce una sumisión en cuanto a concordar con la inferior o que sea reformada por el superior jerárquico.

¹⁵ Couture, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil**. Pág. 351

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit**; Pág. 644.



3.3.3.2. Sujetos de la apelación:

El problema para establecer la legitimación es que quienes se hallan apersonados en el proceso, tienen la facultad de alzada, contra la sentencia dictada, entre lo cuales podemos establecer como partes en el asunto principal a el actor, el demandado, eventualmente el tercerista.

Varios juristas han establecido que la legitimación para poder apelar una sentencia o auto conlleva la medida de la acción en cuanto al interés que se tenga sobre el asunto, por el agravio que fue ocasionado al emitir la sentencia.

Pero estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfactoriamente las pretensiones deducidas en el juicio y se llega a la conclusión que el que se vio insatisfecho en el juicio es el único que procederá a plantear la apelación, porque el que se encuentra satisfecho con el fallo jamás apelaría para afectar su propio patrimonio ya que sería inverosímil.

En cuanto a los terceros estaríamos refiriéndonos que no tienen la legitimación para apelar estableciendo que este recurso es una facultad que se le otorga al litigante, si no que los terceros normalmente no sufren agravios, la cosa juzgada no alcanza a perjudicarlos.

3.3.3.3. Trámite de la apelación:

- Este recurso se interpone únicamente contra autos que resuelvan excepciones previas que ponen fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en



cuerda separada, las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria son apelables.

- El plazo establecido para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación y su requisito esencial es que debe de hacerse por escrito, si se llegare a rechazar el recurso interpuesto solamente procede el ocurso de hecho
- Después de admitido el recurso previa notificación a las partes procesales, el juzgado enviara los autos originales al tribunal superior jerárquico con hoja de remisión.
- El tribunal superior señalara el termino de seis días si se tratare de sentencia, pero en los demás caso será de tres días, para que el apelante haga del conocimiento del tribunal superior sus agravios.
- Dentro del término anteriormente descrito pueden las partes alegar nuevas excepciones nacidas después de la demanda y pedir que se abra a prueba, si se iniciara apertura de pruebas se tramitará como incidente.
- Recibida la prueba o trascurrido el plazo que se señalo anteriormente de seis o tres días, según fuere el caso el tribunal señalara día y hora para la vista, la cual será pública, si lo solicitare cualquiera de las partes procesales.
- La sentencia se dicta dentro del tercero día después de la vista, bajo pena de responsabilidad personal de los magistrados o del juez cuando actúen como tribunal de segundo grado, cuando el fallo a sido dictado por un juez de paz por asuntos de cuantía la resolución debe de confirmarse, revocarse o modificarse por un juzgado de primera instancia, cuando se trate de confirmaciones, revocaciones o



modificaciones, el tribunal de alzada hará el pronunciamiento que corresponda, lo resuelto se certifica por el secretario del tribunal.

- La apelación se considera solo en lo desfavorable al recurrente, que haya sido expresamente impugnado. En consecuencia, el tribunal superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto de inconformidad, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera por razón de congruencia necesariamente modificar o revocar otro punto de la resolución impugnada.

3.3.3.4. Efectos de la apelación:

- * Que desde que empieza a conocer del recurso de apelación queda limitada la jurisdicción del Juez inferior a conceder o denegar la alzada.
- * Que podrá seguir tramitando el juez después de interpuesto el recurso:
- * De los incidentes que se tramitan en pieza separada que se haya formado antes de la admisión del recurso de apelación.
- * De todo lo relativo a bienes embargados su conservación, custodia y de su venta si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares.
- * Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubiere elevado los autos al tribunal superior.



3.3.3.5. Excepción a la aplicación de la apelación:

La apelación en el juicio ejecutivo se encuentra limitado al auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación según lo establece el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, es la excepción a la aplicabilidad del recurso de apelación como lo establece el Artículo 602 del mismo cuerpo legal mencionado.

3.3.4. Recurso de casación:

Es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia.

Dicho recurso extraordinario procede en un juicio ya fenecido, porque procede sólo en contra de determinadas resoluciones, porque debe fundarse en motivos específicos a cuyo examen es introducíble sólo contra determinadas resoluciones, debe fundarse en motivos específicos a cuyo examen se limita el poder jurisdiccional, y porque para conocer de él es competente únicamente la máxima autoridad judicial. A fin de que se juzgue el juicio de derecho contenido en la sentencia o la actividad procesal, porque a lo que se circunscribe aquella máxima autoridad es a determinar no la calificación jurídica de los hechos, sino la existencia o inexistencia del error denunciado e incurrido al aplicar la ley sustantiva o adjetiva.



Al establecerlo como recurso podemos decir que es un medio de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, cuando nos encontramos inconformes con el resultado del proceso, esto nos dicta la norma jurídica guatemalteca.

El tratadista Prieto Castro citado por José Vidal Barrilas Monzón ¹⁷ define el recurso de casación: “Es el medio de impugnación de resoluciones definitivas, dictadas en apelación y de las cuales conoce un tribunal superior”.

El autor Aguirre Godoy ¹⁸ define el recurso de casación como: “El acto procesal de parte o de persona legitimada para interponerla por el cual se impugna una resolución judicial que causa perjuicio o gravamen a fin de obtener una reforma, sustitución o anulación.

Según el autor Manuel Osorio ¹⁹ define recurso como “Los medios que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”.

La definición general de la casación es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores para que se pueda declarar nulas y se reestablezca el trámite y dictar la correspondiente.

3.3.4.1. Resoluciones susceptibles del recurso:

Una de las razones por las cuales se dice que la casación es un recurso limitado, consiste en que sólo procede contra ciertas resoluciones pronunciadas en determinado

¹⁷ Prieto Castro, Leonardo, Citado por Barillas Monzón, José Vidal. **El recurso de casación**; Pág. 929.

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**; Pág. 350.

¹⁹ Osorio, Manuel. **Op. Cit**; pág. 644



tipo de proceso y por motivos específicos. De acuerdo con el Artículo 620 de la ley adjetiva civil vigente, son atacables por esta vía, las sentencias y autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes y que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. Sentencia definitiva, es la que define la litis actuando o negando la pretensión de la parte, y para que contra ella proceda el recurso, además de definitiva, es necesario que se haya pronunciado en segundo grado. La misma consideración reza para los autos definitivos: y para que estos admitan la casación es preciso que sean de los que impiden continuar el juicio. Sin este efecto natural, no son casables.

3.3.4.2. Fases del recurso de casación:

3.3.4.2.1. De Interposición:

Esta fase da el derecho a quienes tienen la legitimación de ley, para poder interponer este recurso ante la Corte Suprema de Justicia como lo refiere el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, asimismo el Artículo 626 del mismo cuerpo legal da el plazo en el que debe de interponerse el recurso de casación, que es de quince días contados a partir de la última notificación de la resolución respectiva.

3.3.4.2.2. De admisión:

Esta es establecida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual al recibir el escrito debe de solicitarse los autos originales si se hallare el recurso conforme a la ley, en caso contrario lo rechazara sin más tramite, y esto lo encontramos fundamentado en el Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil.



3.3.4.2.3. De substanciación:

Esta fase se entrelaza con la anterior ya que admitido el recurso, se señalara día y hora para la vista, en el plazo de quince días si se aplicamos supletoriamente el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

3.3.4.2.4. De decisión:

Esta es la etapa final del trámite, porque es donde se resuelve el recurso donde se puede establecer los siguientes efectos:

- Si el recurso es en cuanto a la casación de fondo, y el tribunal lo cree correspondiente y procedente conforme a ley, casara la resolución impugnada y dará su fallo (Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Si el recurso es en cuanto a casación de forma, si es por quebrantamiento de procedimiento si es procedente anulara la ultima resolución desde que se cometió el falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se resuelva conforme a ley, pero cuando es por falta de resolución de alguna solicitud, se ordenara que se pronuncie en cuanto a la petición que no se resolvió previamente. Cuando se trate de casación de laudos arbitrales la corte solamente casara el laudo sin conocer del fondo del asunto.

3.3.4.2.5. De los recursos:

En esta fase se establece los únicos recursos que son admitidos en contra de la sentencia del recurso de casación son el de ampliación y aclaración, como lo establece el Artículo 634 del Código Procesal civil y Mercantil.



3.3.4.2.6. De publicidad:

Al llegarse a la resolución que emite un tribunal competente es obligatoria la publicación en el diario oficial, para poder establecerlo como jurisprudencia dentro de los próximos procesos de plantación del recurso.

3.3.5 El ocurso de hecho:

Si no se pudiera reclamar “contra la negativa de la admisión de las apelaciones los jueces serían árbitros de privar de todo recurso a sus acuerdos por improcedentes y perjudiciales que fueran, y se cometería la injusticia de que tales acuerdos quedasen firmes”. Para reclamar contra esta negativa, está instituido el ocurso de hecho. Dicha denominación es errónea como inexpresiva, el código concede a las partes el derecho de acudir al tribunal superior para que se conceda el recurso de apelación denegado por el juez inferior: “cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación procediendo este, la parte que se tenga agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso” Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se le dice de hecho, porque se recurre contra la decisión del Juez en la que niega el recurso de apelación, sobre una resolución o respecto a algo que se estima apelable, o sea contra una negativa del Juez ajena al contenido de dicha decisión, más bien no se recurre, se formula una queja por la arbitrariedad cometida. En realidad, es una forma de introducir el recurso de apelación por la vía indirecta porque si la queja es fundada el tribunal superior declarará apelable la resolución.

Según el autor Alcalá-Zamora y Castillo ²⁰ define el ocurso de hecho como “un instrumento al servicio de cualquier recurso principal cuya admisión se deniegue por el

²⁰ Alcalá-Zamora y Castillo Nieto. **Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional.** pág. 128.



Juez a quo”. La actual ley adjetiva civil vigente, repudia la expresión “ocurso de hecho”, porque “ocurso” comenta, “es una palabreja que ha penetrado en algunos códigos americanos, donde para colmo de males se emplea en acepciones diferentes” y porque decir “de hecho” y no decir de nada es lo mismo.

El ocurso, etimológicamente significa “concurso, copia”, y tiene su procedimiento propio en segunda instancia, contenido en el Artículo 612 el cual establece”El tribunal superior remitirá el original del ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio termino de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el tribunal superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales. En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606, y en el segundo caso, se declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las actuaciones respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales. Concedida la apelación por el tribunal superior, se procederá de conformidad con lo preceptuado para el trámite de la apelación.





CAPÍTULO IV

4. Recurso de nulidad:

Este recurso fue implementado en el año de 1934 y fue instituido en sus inicios como remedio adicional en los casos que no procedían, casación ni apelación, ya que estos recursos se encontraban muy limitados en la legislación

4.1. Antecedentes históricos:

En Guatemala este recurso fue introducido en nuestro sistema procesal por el código de 1934 y fue instituido eminentemente como un remedio procesal, adicional, en los casos que no procedía la casación, y la apelación, ya que, estos recursos en la legislación se encontraban muy limitados. Este recurso se interponía contra resoluciones y también contra ilegalidades del procedimiento, o por falta de una resolución judicial y estos fueron establecidos como vicios de procedimientos, en los casos que no procedía la apelación por encontrarse tan limitada, se planteaba la nulidad en lo cual para los profesionales del derecho venia a beneficiarlos en su acción frente a una resolución, ya que la apelación era un tramite demasiado largo y engorroso, y la nulidad era un tramite mas sencillo y por lo cual se comenzaron a interponer mas nulidades en los tribunales de justicia, dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil actual podemos establecer que es un recurso y no un remedio procesal.

4.2. Principios de la nulidad:

Los términos del derecho procesal son un poco controvertidos a través de varias legislaciones mundiales en las cuales se han establecido varios principios que dichos medios lo establecen así:

- ✓ No solamente existe este recurso para las resoluciones emitidas por juzgadores.
- ✓ La posibilidad de establecerse como incidente.
- ✓ Interponerlo como excepción.
- ✓ El juicio ordinario posterior.
- ✓ Como especificidad por establecer que hay ley específica que lo establece.
- ✓ La distinción de la nulidad para reconocer si recae sobre la forma o el fondo del asunto.
- ✓ La trascendencia porque su objetivo es el de enmendar un error.
- ✓ La convalidación ya que se lleva a cabo por el consentimiento de la parte afectada.
- ✓ La protección al quedar indefenso los derechos de litigante tiende a protegerlos.

4.3. Definición:

El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación. En el lenguaje del derecho procesal civil y mercantil el vocablo “nulidad” menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada).

El tema de la nulidad no corresponde estrictamente a los recursos o medios de impugnación, si no a la teoría general de los actos procesales, pero en nuestro Código

Procesal Civil y Mercantil se establece que es un recurso absolutamente para anular resoluciones, y no para poder anular actos procesales.

En relación al recurso de nulidad en la doctrina, el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales La define como: ²¹ “El medio que procede en contra de la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio tramites esenciales, y también haberse incurrido en errores, cuando por determinación de la ley, se anulen las actuaciones”.

Según el autor Eduardo Couture²² La nulidad es: “un medio de impugnación dado a las partes perjudicadas por un error de procedimiento, para obtener su reparación”.

²³El autor Manuel Ossorio define la nulidad como ineficiencia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez sea de forma o de fondo.

Manuel Ossorio²⁴ da el concepto de recurso de nulidad como: “el que procede contra las sentencias pronunciadas con violación de forma procesal o por haberse omitido en el juicio tramites esenciales y también por haber incurrido en error cuando este por determinada ley anula las actuaciones”.

El recurso de nulidad es el medio por el cual puede obtenerse la invalidez de las resoluciones judiciales no apelables o casables. En ninguno de los artículos de nuestra ley adjetiva civil vigente le da a la nulidad el nombre de recurso y aunque la sitúa entre los medios o modos de impugnación, su verdadero carácter es el de una incidencia íntimamente ligada al desarrollo formalmente válido del proceso y que solo existe con

²¹ **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**; Pág. 502.

²² Couture, Eduardo. **Derecho procesal civil**; Pág. 372.

²³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit**; Pág. 645.

²⁴ Osorio, Manuel. **Op. Cit**; Pág. 421



carácter autónomo cuando procede como incidente que se ventila ante el mismo juez de la causa, pero que lo pierde cuando se hace valer por vía de recurso ante un juez superior.

Como medio específico de impugnación, se promueve en el transcurso del proceso y a medida de que los actos procesal se van consumando. De conformidad con el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil regula “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”. Conforme al código anterior, que sí empleaba el nombre de recurso pero sin prescindir el trámite incidental, la nulidad podía interponerse hasta “antes del señalamiento del día para la vista de la sentencia”. Era grave defecto de la ley porque con tal elasticidad, los litigantes inescrupulosos se reservaban su planteamiento hasta el último momento, de manera que fundada o no las articulación, se entorpecía la marcha del proceso y si aquella se declaraba con lugar, había retrotraerlo hasta el vicio de origen que podía consistir en defecto de citación o emplazamiento de la demanda.

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil puso remedio a estos males acogiendo al principio de subsanación o convalidación de los actos procesales. En virtud de este principio, si no se hacen valer en tiempo oportuno se presumen consentidos y los actos procesales quedan subsanados. El Artículo 614 del cuerpo legal citado con anterioridad regula “La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarlas de oficio”.



La nulidad se interpone y ventila ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento. Se tramita como incidente y el auto que la resuelva es apelable.

4.4. Actos jurídicamente inexistentes:

La inexistencia del acto procesal plantea un problema previo a toda consideración de validez, en cierto modo del existir o no existir del acto no se refiere a la eficiencia si no a la vida jurídica que adquiere para existir, como por ejemplo cuando una sentencia no es dictada por un juez competente no llega a ser una sentencia, si no un simple hecho que no nace a la vida jurídica.

4.5. Clasificación de la nulidad:

Existen dos clases de nulidad desde el punto de vista procesal tal como esta regulado en el Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.5.1. Por violación de la ley:

Esta clase de nulidad tiene como objeto anular la resoluciones, porque definitivamente no pueden subsanarse a partir de este momento procesal, si no que la anulación completa hacia esa resolución y las consecuentes o posteriores del proceso, porque el interponerte considera que no cumplió con lo establecido en la ley al emitir el juez tal resolución y lo encontramos regulado dentro del Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.5.2. Por vicios de procedimientos:

Esta se refiere específicamente a la interposición del recurso por una de las partes procesales, ya que considera que se han violado fases del procedimiento.

4.6. Tramitación del recurso de nulidad:

- La nulidad se plantea ante juez o tribunal competente que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento a través de la vía de los incidentes.
- Si se interpone la nulidad por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia, en el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista y en el segundo caso, ante el tribunal de segundo grado que se encuentra conociendo de la sentencia cuando esta fuere apelada.
- La resolución de la nulidad, cuando sea por violación de la ley y sea declarada con lugar, el juez o tribunal dictara la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso que si fuere por una parte de la resolución no afecta a lo restante del acto jurídico ya que este produce sus efectos en cuanto a lo que no se recurre.
- La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelaciones o a recursos de casación, solo puede hacerse valer dentro de los trámites y según las reglas propias de estos medios de impugnación. Si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá, también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez, podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas correspondientes.
- De lo anterior se constituye que el recurso de nulidad, es un medio de impugnación concedido a la parte perjudicada para obtener la reparación de un



error de procedimiento o bien la anulación de una resolución porque viola la ley.

- Las nulidades no aducidas oportunamente se tendrán por consentidas y los tribunales no las podrán acordar de oficio.

4.7. Improcedencia de la nulidad:

- Es improcedente para las partes que haya solicitado el acto o a sabiendas del vicio que contenía dicho acto.
- Cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone aunque sea tácitamente.

4.8. Nulidad de fondo y de forma:

Cuando se aborda este tema estamos estableciendo que frecuentemente, la materia remedio procesal de nulidad no se encuentra señalada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil desde el punto de vista estrictamente formal si no que de la propia legislación, ya que la considera sustancial, o sea que se encuentra una doble teoría

- La nulidad de fondo: la cual se establece como infracción de la ley como el agravio, cuando el juez dicta la sentencia aplicando una ley ya derogada o bien no aplicando la ley correspondiente al caso concreto y como consecuencia un agravio con la sentencia otorgada.
- La nulidad de forma: Esta nulidad no es más que la falta de requisitos dentro de una sentencia emitida, sin percatarse que no se encuentra completa.



CAPÍTULO V

5. El abuso de los remedios procesales (nulidad por violación de la ley y nulidad por vicios de procedimiento) y la no aplicación de la literal “C” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial por parte de los Jueces de Primera Instancia Civil.

Al admitirse para su trámite los remedios procesales que conocemos como Nulidad por Violación de Ley o Vicios del Procedimientos cuando dichos recursos son frívolos o improcedentes estamos dando una violación de derecho a la parte contraria, que no interpuso dichos recursos.

Ya que se ve afectado con la aceptación de un incidente de este tipo en el cual, también se da la obstrucción a los principio generales del derecho procesal civil como son los de celeridad, economía y el de legalidad,

Podemos establecer que todos estos fenómenos lo provocan los jueces de primera instancia del ramo civil por el poco criterio y capacidad que tienen, de ejercer la independencia judicial otorgada por la Corte Suprema de Justicia, ya que tal facultad es inherente al cargo que tienen cuando toman posesión, la cual no ejercen por no contradecir a los profesionales del derecho que utilizan este recurso para que sus clientes se encuentren satisfechos en cuanto a la prestación de sus servicios profesionales, que ejecutan con irresponsabilidad y sin nada de ética profesional..

Al darle trámite correspondiente a todos lo recursos de nulidad, que se interponen, dilata ú obstaculiza todo el proceso y no se llega a la finalidad que se persigue como es la pronta, rápida y cumplida aplicación de ley. En cuanto a los juzgados que se encuentran saturados con este tipo de casos es del 80% que si nos ponemos a dar una estadística en cuanto a los procesos que ingresan al organismo Judicial estaríamos estableciendo que es



mas del 40% de la totalidad de los procesos que se tramitan en un juzgado y que llegan a entorpecer su tramitación y la economía del estado, la cual se ve afectada ya que este es el que costea los gastos de administración de justicia en Guatemala.

La posible solución a este tipo de dilataciones procesales será que los jueces de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, apliquen con mayor independencia judicial y criterio, el Artículo 66 literal “C” de la Ley del Organismo Judicial y así poder rechazar toda solicitud de nulidad que sea establecida como frívola o improcedentes.

Como consecuencia de la indecisión e independencia procesal de los juzgadores, lo único que se llega a establecer en los jueces de primera instancia del ramo civil es la inoperancia del mencionado artículo, puesto que si se aplicara con mayor criterio e independencia judicial se agilizaría la aplicación de justicia en el ramo civil y descongestionaría el trabajo en la mayoría de los juzgados relacionados.

La consecuencia a la que se llega en cuanto a los profesionales del derecho, que actúan con premeditación y ventaja, al tratar de retener eminentemente un proceso que se hubiera concluido, si no hubieran interpuesto los remedios procesales será de imponerles una multa pecuniaria por el uso inapropiado de los mencionados recursos, y en la cual se ve afectada la ética profesional, no solamente de los abogados que interponen este tipo de recursos si no la de todo el gremio de abogados que ejercen su profesión dignamente.

Todo lo mencionado anteriormente es con el fin, de aplicar con mayor énfasis los principios procesales de celeridad, economía, igualdad y defensa procesal que muchas veces en los procesos civiles, no son aplicados por la admisión de remedios procesales que el único animo que tienen los profesionales de derecho al plantearlos es entorpecer el trámite normal de un juicio y así retardar la rápida, pronta y cumplida administración de justicia.



Lo que se pretende con el presente trabajo es hacer un análisis legal y profundo respecto a este interesante tema, y de hacer conciencia a los profesionales del derecho a hacer uso de los medios legales, que la ley regula, púes al interponer los remedios procesales objeto del presente trabajo con el solo animo de retardar el trámite normal del proceso, se da un estancamiento a la pronta, rápida y cumplida administración de justicia, que en nuestro país es muy criticada, por la población, pero se olvidan que muchas veces se entorpece la misma, por las maniobras procesales que están al alcance de los profesionales del derecho y sin ninguna fiscalización por parte del órgano rector encargado de velar por el buen desempeño, ética y profesionalismo de sus agremiados.

El Artículo 66 literal “C” de la Ley del Organismo Judicial regula que “Los jueces tiene facultad de rechazar de plano los incidentes notoriamente frívolos e improcedentes.....” y siendo que los remedios procesales analizados dentro del presente trabajo se tramitan en la vía incidental en base al relacionado artículo los jueces pueden rechazar tales incidentes, ya que si no existiere el mencionado artículo los jueces tendrían restringido rechazar tales remedios procesales y darles trámite a los mismos. Siendo que la Ley del Organismo Judicial contiene preceptos fundamentales y que son normas generales de aplicación e integración del ordenamiento guatemalteco, resulta procedente aplicarlo y así hacer la agilización de justicia pronta y cumplida.





CONCLUSIONES

1. La inaplicación de los principios procesales por parte de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil perjudican la economía del Estado, ya que al admitir para su trámite remedios procesales cuya única finalidad es la de retardar el trámite de los procesos, estos se vuelven onerosos, tanto para el Organismo Judicial, como para las partes procesales.
2. Debido a la falta de criterio de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, es frecuente que no se aplique con certeza, eficacia y seguridad jurídica la literal “c” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, el cual les otorga la facultad de rechazar todo recurso o incidente que sea frívolo o improcedente.
3. Al dar trámite a los remedios procesales, que son frívolos o improcedentes se desvirtúa el objeto de los tribunales de justicia, ya que la dilación en la aplicación de la justicia es eminente e inevitable cuando no existe un criterio certero con respecto a la aplicación de una norma que da libertad al juzgador de rechazar un trámite innecesario.
4. No hay jurisprudencia sentada sobre el abuso de los remedios procesales a que se hace referencia en el presente trabajo. Mientras la misma no exista, los profesionales del derecho continuarán haciendo mal uso de los medios de revisión, regulados en la ley adjetiva civil guatemalteca.





RECOMENDACIONES

1. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil deben aplicar correctamente y con mayor independencia el Artículo 66 literal “c” de la Ley del Organismo Judicial, a efecto de dar cumplimiento a los principios procesales de celeridad, economía e igualdad procesal, con el objeto de imprimir mayor certeza al proceso.
2. Que la Corte Suprema de Justicia por medio de la escuela de estudios judiciales, capacite a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, sobre la correcta aplicación del artículo antes citado.
3. Debe aplicarse una sanción pecuniaria a los profesionales del derecho que hagan mal uso de los remedios procesales objeto del presente trabajo, cuando se determine que su interposición tiene la finalidad de entorpecer la litis.
4. La unificación de criterio por parte de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil sobre la aplicación de la literal “c” del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, con la finalidad de que se aplique el mismo con mayor certeza, potestad y confianza.
5. Que los profesionales del derecho actúen dentro del procedimiento civil con mayor decoro y ética, interponiendo únicamente los remedios procesales encaminados a la defensa de su pretensión, sin entorpecer e interrumpir el curso normal del proceso, en pro de una justicia pronta y cumplida.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 1t.; 67 vols.; 1ra. Ed. Universitaria. 1977.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1989.

COUTURE, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil**, 3ra. Ed., Reimpresión, Ed. De palma, Buenos, Aires, Argentina. 1977.

CHACÓN CORADO, Mauro, **El juicio ejecutivo cambiario**. (s.l.i.), 3ra. Ed. 1995

Diccionario **enciclopédico ilustrado visor**, 1t. Impreso por printer in Argentina, Buenos Aires Argentina. 2000.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe, S.A España 1999.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Ed. Eros. Guatemala, C.A.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas. Políticas y sociales**, Ed; Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1990.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Manual de derecho procesal civil**. 1r.t.; Librería General Independencia 8, Zaragoza, 1959.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.